



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, dieciocho de enero de dos mil veintitres

REF:	EXP. No. 54-518-31-12-001-2021-00030-01 ORDINARIO
DEMANDANTES:	SANDRA PATRICIA PABÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO MARQUEZ ROZO, PANADERÍA Y PASTELERÍA LA CASA DE LAS TORTAS S.A.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEN. de Santander.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 001

Se pronuncia la Sala respecto de la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandante, **SANDRA PATRICIA PABÓN RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de segundo grado emitida por esta Corporación el pasado 30 de septiembre, que revoca parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el 27 de abril de 2022.

Para resolver, se

C O N S I D E R A:

1. Los presupuestos básicos para la viabilidad del recurso de casación son:

- (i) Que se interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado.
- (ii) Que la sentencia impugnada se profiera en un proceso ordinario.
- (iii) Que se acredite el interés jurídico para recurrir, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente asunto no se llaman a debate los primeros requisitos referidos, en la medida que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la parte recurrente – demandante -, acreditada por activa, presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna.

Aspecto este último frente al cual no encuentra eco la falta de oportunidad que reclama el señor litigante de los demandados “*Luis Eduardo Márquez Rozo y Panadería y Pastelería Casa de las Tortas S.A.S.*”, en tanto advierte que la alzada se formuló de

manera extemporánea el 25 de octubre a las 7:28 pm, vencido a las 6:00 de la tarde de ese día; observación que no acompasa con la realidad del expediente, en razón a que el folio 119 del trámite de segunda instancia refleja que el recurso de casación fue transmitido al correo institucional de la secretaría de esta Corporación stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las direcciones electrónicas luismarquez13@gmail.com, cesarcontreras633@hotmail.com y correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co, en la data indicada y a la hora 17:28, esto es, de manera adecuada.

En lo que concierne al “*interés económico para recurrir*” en casación, y teniendo en cuenta que la parte recurrente manifestó inconformidad con la sentencia de primer grado, está delimitado por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en la sentencia de segunda instancia emitida por este Tribunal¹. Sea de resaltar que con la demanda de casación que se trae “*se pretende que la Corte case totalmente la sentencia recurrida y que, en sede instancia, revoque la decisión emitida por el juzgador de primer grado y otorgue al demandante todas y cada una de las pretensiones de la demanda*”.

Pues bien, como se memoró en el fallo impugnado, Sandra Patricia Pabón Rodríguez, promovió demanda ordinaria laboral tendiente a que se declare que prestó sus servicios subordinados al “*señor LUIS EDUARDO MÁRQUEZ ROZO como PATRONO ANTIGUO y EXPROPIETARIO del establecimiento de comercio LA CASA DE LAS TORTAS CALLE REAL, PAMPLONA y la PANADERÍA Y PASTELERÍA LA CASA DE LAS TORTAS S.A.S., como último patrono por sustitución patronal, EXISTÍO una RELACIÓN LABORAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO REALIDAD A TÉRMINO INDEFINIDO desde el día 19 de julio de 2015 hasta el 1 de febrero de 2021, correlativamente se demandó la satisfacción de los créditos laborales insolutos*”.

Aunado a ello, “*reclamó en favor de la demandante el pago de \$15.000.000.00 a título de “indemnización por la disminución laboral en la afectación causada por el accidente laboral ocurrido el 30 de abril de 2017”; como que también la satisfacción de \$90.852.600.00 por los “daños y perjuicios morales” generados; igualmente, se requirió de la “Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander realizar la CORRECCIÓN y/o RECALIFICACIÓN de la pérdida de capacidad laboral o en su defecto REVOCATORIA DIRECTA y sea remitida a segunda instancia el dictamen pericial por indebida notificación*”.

En el fallo que finiquitó la primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Pamplona, declaró la existencia de una relación laboral entre la hoy recurrente y Luis Eduardo Márquez Rozo y Panadería y Pastelería Casa de las Tortas S.A.S., que se extendió desde el 19 de julio de 2015 al

¹CSJ, SL, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado 85552.

1 de febrero de 2021, en consecuencia, los condenó a pagar a la actora: el saldo de cesantías por los años 2016 y 2017 por valor de \$74.250,00 y \$46.048,00, respectivamente, reajuste salarial por los años 2018, que tasó en \$2.705.175,00, vigencia 2019 por \$910.927,00 y anualidad 2020 en \$760.761,00; indemnización despido injusto, Art. 64 CST, por \$2.725.578,00 e indemnización moratoria, Art. 65 CST, por \$6.753.377,00.

Además, *“que en un término de treinta (30) días procedan a afiliar a la actora al fondo de pensiones que ella elija y a pagar los aportes por el período que va desde el 19 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2017, con base en el tiempo laborado (medio tiempo), el SMLMV y el cálculo actuarial que defina el fondo; y los aportes de los meses de noviembre a diciembre de año 2018 y enero y febrero del año 2019, en caso que no los haya cancelado”, y negar las demás pretensiones.*

Decisión modificada en esta instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil/Laboral del Circuito de Pamplona en audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, a la que se le introducen los siguientes cambios.

SEGUNDO: REVOCAR la condena por “indemnización moratoria (Art. 65 CST)” y MODIFICAR el “reajuste salarial año 2018”, que se establece en dos millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$2.757.934.00), conforme se discurrió en precedencia.

TERCERO: NO CONDENAR en COSTAS en esta instancia.”

2. El artículo 43 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 86 del C.S.T. y S.S., dispone que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el 2022, año de emisión de la sentencia atacada, equivale a \$120'000.000.00, en la medida en que el salario mínimo era de \$1'000.000.00².

3. En ese orden, para efectos de establecer el interés jurídico que le asiste a la demandante, se hace indispensable acudir a sus pretensiones en el escrito genitor que no prosperaron en esta sede y que, adicionalmente, sean cuantificables, así:

- **Reajustes salariales y prestacionales del 19 de julio de 2015 al 01 de febrero de 2021, sobre jornada laboral de tiempo completo e inconformidad frente a la prescripción alegada**

² Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021. El interés jurídico económico se cuantifica con corte a la fecha de la sentencia de segunda instancia (CSJ, SL, sentencia del 24 de febrero de 2021, radicado 88887).

Vigencia	Concepto	Reclamo ³	Reconocido	Interés económico
2015 (19 julio-31 dic)	Reajuste salarial	\$1.543.490,00	Prescripción ⁴	\$1.543.490,00
	Cesantías	\$190.398,00	Pago	0
	Interés Cesantías	\$10.281,00	Pago	0
	Prima servicios	\$113.957,00	Prescripción ⁵ y pago	0
	26 domin. y fest.	\$437.264,00	Prescripción ⁶	\$437.264,00
2016 (1º ene-31 dic)	Reajuste salarial	\$3.413.460,00	Prescripción	\$3.413.460,00
	Cesantías	\$470.328,00	\$74.250,00 (saldo adeudado)	0
	Interés Cesantías	\$56.439,00	Pago	0
	Prima de servicios	\$309.454,00	Prescripción y Pago	0
	48 domin. y fest.	\$790.474,00	Prescripción	\$790.474,00
2017	Reajuste salarial (1º ene-30 abril)	\$1.270.868,00	Prescripción	\$1.270.868,00
	Cesantías	\$630.642,00	\$46.048,00 (saldo adeudado)	0
	Interés Cesantías	\$86.927,00	\$26.226,00 (saldo)	0
	Prima de servicios	\$190.905,00	Prescripción y Pago	0
	55 domin. y fest.	\$1.226.842,00	prescripción	\$1.226.842,00
2018	Reajuste salarial (1º ene-31 dic)	0	Prescripción (Hasta 10 marzo) \$2.757.934,00 (marzo, abril, julio, septiembre a diciembre)	0
	Cesantías	\$264.708,00	Pago	0
	Interés Cesantías	\$31.764,00	\$8.900,00 (saldo)	0
	Prima de servicios		Pago	0
	58 domin y fest	\$1.043.202,00	Prescripción (hasta 14 de febrero) y Pago	0

³ Archivo06 Subsanción Demanda cuaderno primera instancia
⁴ “Ajuste salarial reclamado, desde año 2015 hasta el 1º de marzo del 2018”, sentencia de 1ª instancia
⁵ “Prescritas antes del 1º de enero de 2018”, ídem
⁶ “Trabajo dominical reclamado desde el 2015 hasta el 15 de febrero de 2018”. ídem

2019	Reajuste salarial (1° ene-30 abril)	0	\$ 910.927,00 (abril, mayo, septiembre, octubre)	0
	Cesantías	\$156.997,00	Pago	0
	Interés Cesantías	\$18.840,00	Pago	0
	Prima de servicios		Pago	0
	39 domin y fest	\$803.964,00	Pago	0
2020	Reajuste salarial (1° ene-30 abril)	0	\$760.761,00 (enero, marzo, abril, mayo y julio)	0
	Cesantías		Pago	0
	Interés Cesantías		Pagó	0
	Prima de servicios		Pago	0
	55 domin y fest		Pago	0
2021	Reajuste salarial (1° ene-1° febrero)			0
	Cesantías		Pago	0
	Interés Cesantías		Pago	0
	Prima de servicios		Pago	0
	Costas ⁷		\$8.000.000,00	0
	Indemnización Moratoria		\$6.753.377,00.	\$6.753.377,00 (Revocada 2ª instancia)
TOTAL				\$15.435.775,00

➤ **Indemnización por pérdida de capacidad laboral y perjuicios morales a causa del accidente laboral ocurrido el 30 de abril de 2017**

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la decisión de instancia que, entre otros aspectos, declaró probada la excepción de “*Indebida formulación de demanda planteada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander*” y, en consecuencia, negó las pretensiones respecto de dicha entidad, principalmente, por cuanto a partir del dictamen por ella solicitado con la finalidad de “*saber la condición en que se encuentra y -aportarlo- como prueba en*

⁷Tiene definida la CSJ, SL, que las costas no se deben incluir dentro de los cálculos para determinar el interés jurídico para recurrir en casación, “*porque entendidas éstas por la doctrina en su doble aspecto, primero como las expensas erogadas por la otra parte y, luego, como el pago de los honorarios del abogado de quien resultó ganancioso (agencias en derecho), entonces resultan ser una consecuencia procesal que se materializa como una carga económica que debe soportar quien no tenía la razón y, por ello, se hizo a una decisión desfavorable*”, sentencia del 20 de octubre del 2021, radicado 91381.

cualquier proceso judicial o administrativo”, demandó la accionante “que la Junta lo corrija, recalifique o revoque en forma directa”, circunstancia que en modo alguno permite cuantificar el presunto perjuicio irrogado a la señora Sandra Patricia a partir de esta pretensión.

Aunado a que, como se precisó en sede de apelación, “la trabajadora no tiene una valoración holística de **pérdida de la capacidad laboral**” a partir del accidente de esa naturaleza que padeció ni obra en el plenario algún insumo razonablemente probatorio atendible que posibilite su mensuración⁸, que lo fue planamente en la demanda en cuantía de \$15.000.000.00; así, ante tal vacío, no se puede reportar positivamente este guarismo al interés para recurrir⁹.

Ya en punto de **daños morales**, se demandó por la trabajadora **PABÓN RODRÍGUEZ** su satisfacción en cuantía de **\$90.852.600.00**, lo que fundó en baja autoestima y en cambios negativos que se impusieron en su cotidianidad, todo a raíz, se indica, del mentado accidente de trabajo. Al respecto, la doctrina especializada ha sentado que ese tipo de estropicios “constituyen parte del interés económico para recurrir”¹⁰; por tanto, en guarda del derecho de Acceso a la Administración de Justicia de la demandante, el citado valor hará sumatoria con mira a satisfacer el interés patrimonial para promover el recurso extraordinario de casación.

En definitiva, en el particular, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, viene dado por el valor de los perjuicios ocasionados con la sentencia recurrida para la demandante, que se remite a los montos de **\$15.435.775,00** y **\$90.852.600.00**, los que indexados hasta la fecha del fallo de segunda instancia se sitúan en **\$110.730.978,05**¹¹, lo que resulta inferior al tope mínimo establecido en la Ley, que lo es, ya se dijo, 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previstos en el artículo 86 CPT. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que para el presente caso asciende a la suma de \$120'000.000.00; lo que conduce a la Sala a negar el recurso interpuesto.

⁸Si bien el 28 de febrero de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander emitió “dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional”, radicado Nro. 1094276516, donde a la demandante se le estableció una pérdida de la capacidad laboral del 2%, con este monto no se puede cuantificar indemnización alguna: el Decreto 2644 DE 1994, “Por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral”, parte del 5% y hasta el 49%.

⁹CSJ, SL, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 67178

¹⁰CSJ, SL, 29 de enero de 2020, radicado 85552

¹¹

VALOR A INDEXAR	106.288.375,00
IPC FINAL (sep-2022)	122,63
IPC INICIAL (abril-2022)	117,71
VALOR INDEXADO	110.730.978,05

D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

DENEGAR el RECURSO DE CASACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, señora **SANDRA PATRICIA PABÓN RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de segunda instancia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por las razones anotadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e0bb4b9843deaf3b7045f5384c0f328cba6cdba2cf4ce05ed1d35b4764649**

Documento generado en 18/01/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>